



GUÍA DE NOTIFICACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA CUALIFICADOS Y CONTENIDOS MÍNIMOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) Nº 910/2014, RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CONFIANZA EN LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN EL MERCADO INTERIOR Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 1999/93/CE (REGLAMENTO eIDAS)

1. Consideraciones generales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (Reglamento eIDAS), un prestador de servicios de confianza debe notificar al organismo de supervisión (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) su intención de iniciar la prestación de servicios electrónicos de confianza cualificados junto con un informe de evaluación de la conformidad expedido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado.

En consecuencia, el informe de evaluación de la conformidad debe confirmar que, en opinión del organismo de evaluación, tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza cualificados que presta cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento eIDAS. En este sentido, la finalidad del informe de evaluación no es la confirmación de que el prestador y los servicios que presta se ajustan a los diferentes estándares técnicos disponibles aplicables, sino de que se encuentran alineados con las disposiciones legales del citado Reglamento. Así, el cumplimiento de los estándares implica en determinados casos presunción de cumplimiento de los requisitos legales aplicables. Si bien esta vía de demostración no es obligatoria, el seguimiento de los estándares desarrollados por ETSI (European Telecommunications Standards Institute) y CEN (Comité Européen de Normalisation) con el objetivo de satisfacer en los casos previstos los requisitos establecidos en el Reglamento eIDAS es recomendable para asegurar que los prestadores de servicios de confianza se ajustan a las buenas prácticas del mercado y que se maximiza la interoperabilidad de los servicios.



Asimismo, es importante indicar que el Reglamento eIDAS establece que los prestadores de servicios de confianza únicamente podrán comenzar a prestar el servicio cualificado una vez que la cualificación haya sido incluida en la lista de confianza (TSL) prevista en el artículo 22, por lo que en ningún caso la notificación de la intención de iniciar o actualizar la prestación, ni la remisión del informe de evaluación de la conformidad, podrán ser consideradas por el interesado como una presunción de cumplimiento de los requisitos del Reglamento o como una autorización de inicio de prestación del servicio. En particular, el organismo supervisor posee la potestad de requerir información adicional e incluso tomar una decisión final contraria a la señalada en el informe de evaluación de la conformidad.

Una vez obtenida la cualificación, el prestador debe comunicar cualquier cambio en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2.a) del Reglamento eIDAS¹.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 14.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza establece que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital puede «*dictar directrices para la elaboración y comunicación de informes y documentos, así como recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad exigibles a los servicios de confianza, así como sobre requisitos y normas técnicas de auditoría y certificación para la evaluación de la conformidad de los prestadores cualificados de servicios de confianza*».

2. Notificación

El interesado debe rellenar el formulario al que se refiere el apartado 2.1, adjuntar la documentación requerida en el apartado 2.2, y remitir toda la información anterior al organismo de supervisión por medios electrónicos² a través de la [sede electrónica](#) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

¹ Determinados cambios no significativos, como por ejemplo la definición de nuevos perfiles o la modificación de los existentes, no exigirán la aportación de un nuevo informe de evaluación de la conformidad. El prestador deberá notificar su intención de realizar cualquier cambio al supervisor, el cual evaluará el impacto de los citados cambios y determinará si es necesaria la aportación de un informe al efecto.

² Si el prestador de servicios de confianza es una persona física, éste podrá elegir en todo momento si se comunica con el órgano de supervisión a través de medios electrónicos o no, conforme a lo previsto en el art. 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



2.1. Formulario de notificación

El prestador debe cumplimentar el [formulario de notificación](#) de inicio de actividad de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza y/o de nuevos servicios electrónicos de confianza cualificados, que se encuentra publicado en el portal Web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

2.2. Documentación requerida

Acompañando al formulario anterior, el prestador debe aportar la siguiente información al organismo supervisor:

- a) Informe de evaluación de la conformidad (CAR) expedido por un organismo de evaluación debidamente acreditado. En concreto, se indica lo siguiente:
 - I. El organismo de supervisión sólo admitirá como organismos de evaluación acreditados a aquellos organismos que dispongan de la correspondiente acreditación, conforme a lo requerido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, otorgada por la entidad nacional de acreditación del Estado en el que se encuentren establecidos. Además, la acreditación debe indicar que el organismo de evaluación:
 - i. Se ajusta, preferentemente, a los requisitos del estándar ISO/IEC 17065:2012;
 - ii. Se ajusta, preferentemente, a los requisitos de la norma ETSI EN 319 403 v2.2.2 (2015-08);
 - iii. Dispone de la capacidad y conocimiento suficiente para evaluar la conformidad de los prestadores de servicios de confianza con los requisitos del Reglamento eIDAS;
 - II. El informe ha de contener expresamente la confirmación de que tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza cualificados que presta cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento eIDAS.
 - III. El informe ha de ser suficientemente detallado como para permitir concluir fehacientemente al organismo de supervisión si, tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza



cualificados que presta, cumplen o no los requisitos establecidos en el Reglamento eIDAS.

- IV. La estructura y contenido del informe han de ajustarse a los requisitos indicados en el anexo I de la presente guía, sin perjuicio de que el organismo supervisor pueda requerir información adicional al solicitante.
- b) Plan de acciones correctivas de las no conformidades detectadas en el informe de evaluación de la conformidad. El Plan de Acciones Correctivas debe incluir todas las no conformidades detectadas, así como el detalle de las acciones implementadas para su corrección.
 - c) Informe técnico con el resultado de la evaluación y las normas técnicas en que se sustenta. Los informes técnicos deben contener las evidencias de cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas recogidas en el alcance de acreditación que el organismo de evaluación de la conformidad ha establecido para cada tipo de servicio.
 - d) Plan de cese.
 - e) Declaración de Prácticas de Certificación, o documento análogo.
 - f) Plantillas o modelos de contratos empleados por el prestador para formalizar la prestación de sus servicios de confianza con clientes, proveedores y entidades en las que haya delegado todo o parte de su actividad.
 - g) En su caso, documento acreditativo de la vigencia de la constitución del seguro de responsabilidad civil, o del aval bancario o del seguro de caución, conforme a lo previsto en el artículo 9.3.b de la Ley 6/2020.
 - h) Documentación específica de los servicios de expedición de certificados electrónicos cualificados de firma, sello y autenticación de sitio web³:

I. Políticas de Certificación.

³ No se requiere certificación ni documentación adicional para la acreditación del cumplimiento de los requisitos en los perfiles de los certificados cualificados de sede electrónica, sello electrónico y empleado público adaptado a las disposiciones de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo anterior resultará igualmente de aplicación a los certificados cualificados de sello electrónico y autenticación de sitio web usados por los proveedores de servicios de pago para el cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión de 27 de noviembre de 2017 por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros.



- II. Certificados electrónicos de pruebas.
 - III. Certificados de autoridad de certificación y jerarquía.
- i) Documentación específica del servicio de expedición de sellos cualificados de tiempo:
- I. Política de sellado de tiempo.
 - II. Certificado del servidor TSA (TSU).
 - III. Sellos de tiempo de prueba.
- j) Documentación específica del servicio cualificado de entrega electrónica cualificada:
- I. Política de entrega electrónica.
 - II. Certificado electrónico de firma o sello empleado para la firma digital de las evidencias del envío y recepción.
 - III. Pruebas que evidencien el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 44.1 del Reglamento eIDAS.
- k) Documentación específica del servicio cualificado de conservación de firmas o sellos electrónicos cualificados:
- I. Política de conservación.
 - II. Certificado empleado para firmar digitalmente las evidencias de conservación.
 - III. Pruebas que garanticen la ampliación de la fiabilidad de los datos de la firma o sello electrónico cualificado más allá del período de validez tecnológico.
- l) Documentación específica del servicio cualificado de validación de firmas o sellos electrónicos cualificados:
- I. Política de validación.
 - II. Certificado electrónico que realiza la firma digital del resultado del proceso de validación.
 - III. Pruebas que evidencien el resultado del proceso de validación de una manera automatizada que sea fiable, eficiente e incluya la firma electrónica avanzada o el sello electrónico avanzado del prestador cualificado de servicio de validación (informe de validación).
- m) En su caso, certificaciones de Dispositivo Cualificado de Creación de Firma y evidencias de posesión del mismo.



3. Resolución

Una vez recibida la notificación, el organismo supervisor informará al interesado del plazo máximo para la resolución del procedimiento y la concesión, en su caso, de la cualificación al prestador y/o a los servicios que presta.

Posteriormente y conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento eIDAS, si el organismo de supervisión concluyere que el prestador cumple los requisitos establecidos en el Reglamento concederá la cualificación al prestador y a los servicios que presta y procederá a actualizar la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza de España (TSL⁴).

Desde el momento en el que la cualificación sea incluida en la lista de confianza, el prestador podrá comenzar a prestar el servicio de confianza cualificado y a utilizar la etiqueta de confianza para indicar los servicios de confianza cualificados que presta, siguiendo las directrices definidas en el Reglamento de ejecución (UE) 2015/806⁵ de la Comisión de 22 de mayo de 2015 por el que se establecen especificaciones relativas a la forma de la etiqueta de confianza «UE»⁶ para servicios de confianza cualificados.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, julio de 2021.

⁴ <https://sedediatid.mineco.gob.es/prestadores/Paginas/Inicio.aspx>

⁵ http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOL_2015_128_R_0006&from=ES

⁶ Representaciones gráficas en diferentes formatos: <https://ec.europa.eu/digital-singlemarket/en/news/eu-trust-mark>



ANEXO I

Estructura y contenido del informe de evaluación de la conformidad (CAR)

El informe debe incluir, como mínimo, la siguiente información, sin perjuicio de que el organismo supervisor pueda requerir información adicional al solicitante:

1. El informe debe indicar expresamente si, a juicio del organismo de evaluación, tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza cualificados que presta, cumplen o no los requisitos establecidos en el Reglamento eIDAS.
2. Identificación del organismo de evaluación, incluyendo en su caso los datos de inscripción en registro público, su domicilio social y datos de contacto (número de teléfono y correo electrónico del representante del organismo).
3. Identificación del organismo de acreditación que ha acreditado al organismo de evaluación (dirección postal y correo electrónico), así como la información concerniente al certificado de acreditación (p. ej. número identificativo del certificado).
4. Certificado de acreditación del organismo de evaluación, expedido por el organismo de acreditación, así como una descripción detallada del esquema de acreditación utilizado, incluyendo una declaración del cumplimiento de los requisitos indicados en el Reglamento eIDAS, en particular de la acreditación de acuerdo con el estándar ISO/IEC 17065 y la norma ETSI EN 319 403 para la evaluación de la conformidad de prestadores cualificados de servicios de confianza y de los servicios cualificados que prestan. Se admitirán enlaces a las anteriores informaciones.
5. Identificación del responsable del informe de auditoría.
6. Datos identificativos del prestador de servicios electrónicos de confianza, incluyendo su nombre, número de registro y dirección postal, tal y como se recojan en los registros oficiales, así como su dirección de correo electrónico.
7. Lista detallada de los servicios electrónicos cualificados de confianza que el organismo de evaluación confirma que cumplen los requisitos del Reglamento eIDAS. La identificación de los citados servicios se realizará de acuerdo con la Decisión de la Comisión (UE) 2015/1505 y el apartado 5.5.1.1 de la norma ETSI TS 119 612 v2.1.1 a la que referencia la primera. En este sentido, se deberá asimismo incluir el identificador de clave de



sujeto según la RFC 5280 o la clave pública del servicio, así como el certificado X.509 v3 utilizado en formato Base64 PEM.

8. Para cada servicio, descripción detallada de la arquitectura física, lógica y funcional.
9. En el supuesto de indicar una certificación de dispositivo cualificado de creación de firma o sello electrónicos, se deberá adjuntar copia o enlace de la certificación expedida por el organismo de certificación correspondiente en la que figure expresamente la calificación de dispositivo cualificado de creación de firma o sello, así como la indicación del servicio o servicios en los que se utilice el producto y evidencias de posesión del mismo.
10. Lista detallada de toda la documentación del prestador, pública e interna, auditada.
 - a) La documentación pública debe incluir, al menos:
 1. Declaración de Prácticas de Certificación o documento análogo;
 2. Políticas de cada uno de los servicios de confianza;
 3. Contrato de solicitud del servicio y condiciones o términos de uso de cada servicio.
 - b) La documentación interna debe incluir, al menos:
 1. Plan de cese referido en los artículos 24.2 (i) del Reglamento eIDAS y 9.3.c) de la Ley 6/2020.
 2. Documentación relacionada con el análisis y evaluación de riesgos con el objetivo de demostrar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 19.1 del Reglamento eIDAS y 13.2 de la Ley 6/2020.
 3. Plan de notificación de brechas de seguridad y de datos personales con el objetivo de demostrar los requisitos de los artículos 19.2 del Reglamento eIDAS y 13.1 y 13.2 de la Ley 6/2020.
 4. Lista de documentos internos de apoyo a la declaración de prácticas utilizados por el prestador para proporcionar los servicios cualificados evaluados bajo la correspondiente política.
 5. Información de constitución de la entidad.
11. El informe debe identificar el período de tiempo empleado para realizar la auditoría y los recursos utilizados, así como el esfuerzo dedicado por cada auditor.
12. Por cada uno de los siguientes requisitos del Reglamento y de la Ley 6/2020, se indicará en el informe cómo se ajusta el prestador a los mismos,



así como un listado detallado de los puntos y objetivos de control empleados en la auditoría, especificando en su caso las ausencias de conformidad y su nivel de relevancia:

a) Los requisitos generales que el Reglamento y la Ley 6/2020, establece para los prestadores y servicios de confianza cualificados (con indicación de los artículos aplicables):

I. Tratamiento y protección de datos (art. 5) y 8 de la Ley 6/2020).

En particular, en el caso de los prestadores de servicios electrónicos de confianza que consignen un pseudónimo en un certificado electrónico, deberán constatar la verdadera identidad del titular del certificado y conservar la documentación que la acredite.

II. Responsabilidad y limitaciones de responsabilidad (art. 13 del Reglamento eIDAS y arts. 10 y 11 de la Ley 6/2020), en particular:

i. Límites de responsabilidad. Límites en cuanto a los posibles usos de los servicios, incluyendo la imposición de límites por daños derivados del uso extralimitado de los mismos.

III. Accesibilidad para las personas con discapacidad (art. 15 del Reglamento eIDAS).

IV. Medidas técnicas y organizativas para la gestión de los riesgos de seguridad (arts. 19.1 del Reglamento eIDAS y 13.2 de la Ley 6/2020).

V. Notificaciones de violaciones de la seguridad o pérdida de integridad en el servicio de confianza o en los datos personales (art. 19.2 del reglamento eIDAS, así como los arts. 13.1 y 13.3 de la Ley 6/2020).

VI. Auditorias bienales y remisión del resultado de la evaluación al órgano supervisor (arts. 20.1 del Reglamento eIDAS y 9.3.d) de la Ley 6/2020).

VII. Uso de la etiqueta de confianza (art. 23) incluyendo los requisitos de la CIR (EU) 2015/806.



VIII. Prestación de servicios de confianza cualificados (art. 24.2, apartados a) hasta j) del Reglamento eIDAS) y art. 9.3.b) de la Ley 6/2020:

En este sentido, se deben incluir pruebas de que el prestador dispone de un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 euros, excepto si el prestador pertenece al sector público, añadiéndose 500.000 euros más por cada tipo de servicio cualificado de los previstos en el Reglamento eIDAS⁷.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior, conforme al artículo 9.3 b) de la Ley 6/2020.

b) Requisitos específicos para los servicios electrónicos de confianza cualificados:

- I. En el supuesto de que el prestador ofrezca un servicio a distancia de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, se deberá aportar documentación acreditativa de que se utilizan sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, y se aplican procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados, para garantizar que el entorno sea fiable y se utiliza bajo el control exclusivo del titular del certificado. Además, se deberá aportar documentación acreditativa de que se custodia y se protege los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como que se garantiza su continua disponibilidad.

⁷ Se considerarán a efectos de cálculo del importe del seguro los cinco tipos de servicios cualificados de confianza siguientes:

1. Expedición de certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, de sello electrónico o de autenticación de sitios web.
2. Expedición de sellos electrónicos cualificados de tiempo.
3. Entrega electrónica certificada.
4. Validación de firmas electrónicas cualificadas o de sellos electrónicos cualificados.
5. Conservación de firmas electrónicas cualificadas o de sellos electrónicos cualificados.



II. Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de firma electrónica:

- i. Art.24.1, apartados a) hasta d) del Reglamento eIDAS y arts. 6 y 7 de la Ley 6/2020;
- ii. Art.24.2.k) del Reglamento eIDAS;
- iii. Art.24.3 del Reglamento eIDAS y arts. 4 y 5 de la Ley 6/2020;
- iv. Art.24.4 del Reglamento eIDAS y art. 9.2 de la Ley 6/2020;
- v. Art.28.1 – Anexo I del Reglamento eIDAS y art. 6 de la Ley 6/2020;
- vi. Art.28.2 del Reglamento eIDAS;
- vii. Art.28.3 del Reglamento eIDAS;
- viii. Art.28.4 del Reglamento eIDAS;
- ix. Art.28.5 del Reglamento eIDAS.

III. Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de sello electrónico:

- i. Art.24.1, apartados a) hasta d) del Reglamento eIDAS y arts. 6 y 7 de la Ley 6/2020;
- ii. Art.24.2. k del Reglamento eIDAS;
- iii. Art.24.3 del Reglamento eIDAS y arts. 4 y 5 de la Ley 6/2020;
- iv. Art.24.4 del Reglamento eIDAS y art. 9.2 de la Ley 6/2020;
- v. Art.38.1 – Anexo III del Reglamento eIDAS y art. 6 de la Ley 6/2020;
- vi. Art.38.2 del Reglamento eIDAS;
- vii. Art.38.3 del Reglamento eIDAS;
- viii. Art.38.4 del Reglamento eIDAS;
- ix. Art.38.5 del Reglamento eIDAS.

IV. Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de autenticación de sitios web:

- i. Art.24.1. a) hasta d) del Reglamento eIDAS y arts. 6 y 7 de la Ley 6/2020;
- ii. Art.24.2. k) del Reglamento eIDAS;
- iii. Art.24.3 del Reglamento eIDAS y arts. 4 y 5 de la Ley 6/2020;
- iv. Art.24.4 del Reglamento eIDAS y art. 9.2 de la Ley 6/2020;



v. Art.45.1 – Anexo IV y art. 6. 3 de la Ley 6/2020.

- V. Servicio cualificado de validación de firmas electrónicas cualificadas (art. 32.1, 32.2, 33.1).
- VI. Servicio cualificado de validación de sellos electrónicos cualificados (art. 40).
- VII. Servicio cualificado de conservación de firmas electrónicas cualificadas (art. 34.1).
- VIII. Servicio cualificado de conservación de sellos electrónicos cualificados (art. 40).
- IX. Servicio de expedición de sellos electrónicos cualificados de tiempo (art. 42.1)
- X. Servicio cualificado de entrega electrónica certificada (art.44.1).

13. Cuando la conformidad sea evaluada, adicionalmente, de acuerdo con un estándar específico, se proporcionará el mismo como un documento separado del informe de evaluación conforme al Reglamento eIDAS, con una indicación expresa de las no conformidades y su relevancia.

14. El informe incluirá la descripción, los resultados y la evaluación de un número significativo de ejemplos para todos los tipos relevantes de outputs obtenidos de los servicios evaluados.

15. El informe detallará la lista de terceros a los que el prestador haya delegado total o parcialmente procesos de sus servicios de confianza.

16. El informe indicará el calendario de auditorías.

17. El informe indicará bajo qué circunstancias un organismo de evaluación de la conformidad ha de realizar, en su caso, evaluaciones adicionales a las planificadas.